

Y porque así aconteció, así os parezca (XV)

*De cómo obedecer es inexcusable destino humano, a sabiendas de que se es súbdito por fuera y libertario por dentro.*

Felipe Martínez Álvarez

La vida social no es una simple suma y sucesión de acontecimientos que transcurren en el tiempo, sino que éste viene a constituirse en propia y original dimensión de lo humano, pues el envejecer del tiempo viene a poner de manifiesto nuestra condición de transeúntes, por lo que habremos de considerar que “*nada se edifica sobre la piedra sino sobre la arena, aunque nuestro deber es edificar como si fuera piedra la arena*”, Borges. Por lo mismo, el tiempo histórico viene a constituirse en un adecuado modo para decantar *valores sapienciales:*” *Todas las cosas, Lucilio, nos son ajenas, sólo el tiempo es cosa nuestra*”, Séneca.

Tiene la condición humana ingredientes que parecen serle propios, tales como el egoísmo, la tensión y el enfrentamiento y, por lo mismo, su *hábitat* conlleva la *insociable/sociabilidad, inestable convivencia*, condición que, por otra parte, se constituye en punto de partida para la apertura y creatividad de fórmulas de convivencia con pretensiones de garantizar los reconocimientos y las seguridades personales.

A fin de superar fórmulas esclerosadas, los humanos se ven, una y otra vez, en la obligada necesidad de ensayar nuevos *sistemas económicos y políticos de legalidad, orden y obediencia* que no son sino herramientas intelectuales con la pretensión de resolver los problemas de la siempre difícil convivencia y en la *creencia* de que cuanto marcha hacia adelante es *progreso* más bien que parte del *proceso*, y dará paso a nuevas formas de convivencia, leyes y gobiernos más evolucionados.

### *Del Corregidor y sus funciones*



*Milagro de la Virgen de la Encina, J. Peñalosa, s. XVII*

Al decir de los teóricos clásicos de la filosofía política, el asunto más importante del Estado-*Baja Edad Media y Antiguo Régimen*- es la Administración de la Justicia: *Advertir y aconsejar, vigilar, corregir, depurar responsabilidades, perseguir los delitos y aplicar las penas o castigos que correspondan.*

Cuestión harto difícil, porque en la Sociedad Estamental hay, por definición, desigualdad ante la Ley por razón del Estamento al que se pertenece, linaje, gremio, lugar en el que se ha nacido, etc. Por lo mismo, hay distintos tipos de Justicia: Realenga, Señorial, Eclesiástica, Inquisición, si bien “*ninguna de ellas actúa al margen total del Rey*”.

La Justicia es una *Regalía* que pertenece, *proprio iure*, al *Soberano* que *delega* y *comparte* esta *praxis* con la *Cámara de Castilla, Instituciones, Organismos y personas concretas* para determinadas condiciones y circunstancias que, en teoría, pueden ser revocadas.

Como es sabido, los Monarcas de la Dinastía Borbónica del siglo XVIII pretenden imponer el Absolutismo, el Centralismo Administrativo y el Reformismo desde el Poder a causa de la minoría de edad de los pueblos, para cuyo menester es preciso contar, entre otros, con el *Funcionario Corregidor*, de probada solvencia, y haga presentes los intereses de la *Monarquía Ilustrada* en las ciudades y principales villas del país.

La figura del Corregidor, que data de la Baja Edad Media, se define y consolida durante el Reinado de los Reyes Católicos, año de 1.465 y posteriores, en buena parte de las villas y ciudades, sirviendo como elemento de conexión entre la monarquía y el municipio que, aunque desconectado de la villa o ciudad a la que va destinado, habrá de asumir-siglos XVI y XVII, Monarquía de los Austrias- un difícil equilibrio con los Regidores de la ciudad o villa, para que la gestión municipal esté dentro del control real y, ya en el siglo XVIII –Monarcas de la Dinastía Borbónica-, como Delegado del Absolutismo Monárquico, del Centralismo Administrativo y del Reformismo desde el Poder, ejerciendo un celoso y meticuloso control de las Rentas del Reino, así como otras más específicas en los reinados de Carlos III y Carlos IV, a la vez que supervisa, asesora y controla los asuntos municipales..

El aspirante a Corregidor habrá de presentar una *memoria -curriculum vitae-* ante la Cámara de Castilla que indagará en secreto los pormenores del aspirante, tales como: edad, familia/ linaje, estudios, formación, afabilidad, experiencia en empleos anteriores, buena fama, amor a la verdad, justicia, lealtad, etc.

Lo más usual es que el Corregidor sea propuesto por la Cámara de Castilla y el Monarca elija uno de entre los propuestos - si bien Carlos III, año de 1.783, nombró por Decreto a 31 Corregidores-, llegando un Ministro de Carlos III a sugerir, como alternativa, la conveniencia de seleccionar mediante exámenes a los aspirantes al *empleo* de Corregidor.

Es cometido de la Cámara de Castilla la notificación del *empleo* al interesado y al Municipio en que se habrá de *jurar el cargo y tomar posesión*, todo ello en un tiempo prudencial.

Son condiciones necesarias: ser varón, mayor de 26 años, cristiano, no eclesiástico, sin defecto físico ni psíquico o enfermedad crónica, perteneciente a la nobleza de tipo medio o superior porque así se garantiza la debida obediencia y evita corruptelas, por el tiempo de un año, aunque puede prolongarse hasta tres o más años. Al término de su mandato habrá de pasar por el denominado *Juicio de Residencia*.

Podrá renunciar *motu proprio* o bien ser cesado por herejía, lesa majestad, pecado nefando y otros.

Terminado su mandato, puede ser propuesto como Corregidor para otra villa o ciudad u otros cargos político-administrativos

Los Corregidores pueden ser Militares, "de capa y espada" pero sin mando de tropa, aunque legos en materia Jurídica, o bien *Letrados* versados en Derecho Civil, Penal y Canónico.

Los primeros, dada su escasa preparación jurídica, han de nombrar y servirse de los llamados Tenientes de Corregidor y Alcaldes Mayores, más versados en Derecho Civil o Penal, nombramientos que vienen a encarecer los siempre escasos recursos municipales.

Por lo mismo, es más común el nombramiento de un Corregidor que sea *Letrado* y que, al parecer, *es lo que el pueblo agradece* que, no obstante, por motivos de colaboración, eficacia y ausencias, nombrará un Teniente de Corregidor, Alguacil Mayor, Alcaide de la Cárcel y Procurador de la Tierra.

*El Corregidor, como Juez*, forma parte de la *Justicia Ordinaria en Primera Instancia*, en las Causas Civiles y/o Penales. También, en determinados casos y circunstancias, es Juez de Apelaciones, Residencia y Comisión.

*"(...) Y recíbidle por tal Corregidor, el cual pueda usar y use el dicho oficio y cumplir y ejecutar las cosas tocantes a la justicia, oír, librar y determinar todos los pleitos y causas civiles y criminales que estén pendientes y las que de nuevo se comenzaren, así los hasta aquí han conocido los demás Corregidores y sus antecesores, (...). Y puedan hacer y hagan cualesquiera pesquisas en las causas que de derecho hubiere lugar y las determine, sentencie y ejecute tanto como con fuero y derecho deba (...). Y cuando dicho Corregidor visitare los términos y mojones de su jurisdicción, haga restituir lo que hallare usurpado(...). Y mando no le sea impuesto embarazo alguno y se le den todos del favor y ayuda que les pidiere"*, Nombramiento del Corregidor, D. Jacinto Yáñez, en la villa de Jadraque, año de 1.697. A. H. N, Nobleza.

*El Corregidor Convoca, Preside, Oye y Asesora Jurídicamente al Ayuntamiento*, a la vez que Autoriza y Ejecuta los Acuerdos Municipales, decidiendo, en caso de empate, su voto de calidad.

*Además de la Función de Juez, ejerce como "Capitán a Guerra" y siempre como inflexible Funcionario Delegado en todo cuanto concierne a la Recaudación de las Rentas Reales.*

Otras funciones: Control del Pósito de la villa, Abastos, Precios, Pesos y Medidas, Montes, Plantíos, Devesas, Mojones, Obras Públicas, Preside los exámenes de los Aspirantes a los Oficios, Visita los términos de su Jurisdicción, Sanidad, Orden Público, Enseñanza y Moral Establecida.

Su retribución, en la villa de Ponferrada, año de 1.753 según el Catastro de Ensenada, era de unos 3.300 reales anuales y de 9.100 reales en el año de 1.761, más casa, leña, percepciones por su actividad judicial, asistencia a los inventarios judiciales *post mortem*, tasa por su participación en el varillaje del vino, etc.

*De cómo la honestidad y la cualificación intelectual otorgan valía, prestigio y poder al Sr. Corregidor de la villa de Ponferrada, por lo que no hay afrenta posible en obedecer a los que son dignos de mando*

*Poder al Sr. D. Agustín de Uribe y Salazar, Alférez Mayor de Jaén y otros particulares*

En la villa de Ponferrada, a 11 días del mes de Julio de 1.732 años, el Señor Licenciado D. José Montenegro Andrade y Moscoso, *Corregidor, Justicia Mayor, Capitán a Guerra, Superintendente de todas las Rentas Reales por S.M. de esta villa y su Partido, Regidor y Alcalde Mayor Honorífico Perpetuo de la ciudad de Alcalá la Real y Consultor del Santo Tribunal*, por ante nos los infrascritos Escribanos digo:

Que, por cuanto en el año pasado de 1.730, *sirvió algún tiempo la Vara de Alcalde Mayor de la ciudad de Jaén* y como ,habiendo muerto su Corregidor, sirvió aquel Corregimiento otra temporada de interino hasta que se proveyó por la *Real Persona*, en cuyos testimonios se difirió por *S.M. y Señores del Real Consejo* la Residencia de los Ministros y Oficiales por el discurso de aquel tiempo, conforme a Derecho la debiera reservar para la venidera mediante nueva elección de Corregidor de aquella ciudad en su Señorío el Señor D. José de Ayala y Rojas, llegó el caso en que no debiera el Sr. Otorgante ser incluido por la cualidad de interino y corto tiempo que sirvió dichos Empleos ,como porque de *sus resultas* se le originó una *general pesquisa* en la que se le inculcaron todo *género excesos (...)*.

*Real Despacho*

*D. Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias ,de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba ,de Córcega ,de Murcia ,de Jaén, Señor de Vizcaya ,de Molina ...*,a vos el nuevo Corregidor de la ciudad de Jaén y demás Jueces y Justicias Ministros y Personas a quien lo contenido en esta nuestra carta tocara y fuere notificada, salud y gracia, sabed que ante *Nuestro Consejo* se ha seguido *Pleito y Causa Criminal* entre el nuestro Sr. Fiscal ,de una parte y, de la otra, el Licenciado .D. José de Montenegro y Andrade, *Abogado de Nuestros Consejos, Alcalde Mayor y Corregidor interino* que fue de esta ciudad sobre diferentes *Capítulos y Excesos que se le atribuyeron en el manejo y ejercicio de este empleo y lo demás en la referida causa (...)*.

*Auto de los Señores del Gobierno, D. José de Castro, D. Francisco de Portell, D. Manuel Fuentes, D. Francisco Arrieza y D. Antonio de Vargas:*

*Dase por fenecida la Causa de Capítulos formados contra el Licenciado D. José Montenegro y se le absuelve y da por libre de todos ellos a excepción del quinto y décimo de la Instrucción del Sr. Fiscal ,los que se reservan para la residencia, y se le alzan las Carcelerías impuestas y se le Desembargan y vuelven todos sus bienes libremente y sin costas algunas, y se da por libre a D. Andrés Florencia de la Fuentecilla de la fianza que por dicho D. José dio para removerle de su prisión y para todo se den los despachos necesarios.*

*Madrid, Noviembre 22 de 1.734.*

*Firmado:*

*Lic. D. José Montenegro y Moscoso*  
*Ante nos,*  
*Manuel Beltrán de Izana y Cristóbal Antonio Varela Pardo*

*Auto del Buen Gobierno en que se prohíbe salir a comprar a los caminos lo que viene a los Mercados de esta villa*

En la villa de Ponferrada, a 31 días del mes de enero de 1.736 años, su merced el Licenciado D. José Ignacio Montenegro Moscoso y Andrade, Abogado de los Reales Consejos, Consultor del Santo Oficio, Regidor y Alcalde Mayor perpetuo honorífico de la ciudad de Alcalá la Real, *Corregidor, Justicia Mayor, Capitán a Guerra y Superintendente de toda las Rentas Reales en esta villa de Ponferrada y su Jurisdicción y Partido, por su Majestad, por ante mí Escribano* dijo:

Que por cuanto ha llegado a noticia de su merced el que de algún tiempo a esta parte se ha introducido el abuso de que los días que se celebra Mercado Público en esta villa, salgan algunas personas de ella y otros lugares fuera de sus muros y a los caminos a comprar los bastimentos comestibles y otros géneros que vienen destinados a venderse en el mercado, llegando a tal extremo el desorden que las mismas personas compradores llevan peso para algunos géneros que compran, de lo que se sigue notable perjuicio al *Bien Público, Rentas Reales, Derechos y Regalías* de esta villa por los fraudes que se cometen y privan a los vecinos y forasteros del comercio.

Por tanto, para ocurrir al remedio de semejante desorden, manda su merced que de aquí en adelante ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, salga por sí ni otra en su nombre con peso ni sin él fuera de esta villa ni sus puertas a comprar géneros algunos de los que vienen destinados a venderse a ella en los días de Mercado y Ferias y en otro cualquiera del año, bajo pena de 20 ducados aplicados por terceras partes a Obras Públicas de esta villa, Juez y denunciador, y de cuatro días de cárcel, como ni tampoco las personas que vinieren a vender los tales géneros lo ejecuten en los caminos bajo las mismas penas y con apercibimiento de que se les dará por perdido lo que vendieren, antes bien se presenten con lo que trajeren en la Plaza Pública y demás partes acostumbradas adonde todos puedan concurrir a proveerse de lo que necesitaren.

Y encarga su merced a todos los *Ministros de su Juzgado* celen con todo cuidado y vigilancia el que no se cometan semejantes fraudes. Y le den cuenta puntual de lo que en contravención de lo referido ocurriere. Y para que venga a noticia de todos, se publique con *Atabal* y por *Voz de Pregonero en las Plazas* y partes acostumbradas de esta villa. Y se ponga por su fe a continuación este *Auto* por el que así lo proveyó, mandó y firmó su merced, de que doy fe,

*L. Montero.*

Doy fe que, hoy 31 de enero de 1736 años, se publicó el *Auto del Buen Gobierno* antecedente por *Voz de Pregonero* y con *Atabal* en la *Plaza Mayor* de esta villa, la de las *Eras* y en las plazas de los *Barrios de la Puebla y San Andrés*. Y para que conste, lo firmo,

Varela.



*Arrieros en las afueras de Jaén, s. XVI*

*Pero el Gremio de Arrieros Maragatos hubo de demandar, año de 1.736, a varios Ayuntamientos bercianos, porque no hay nada tan ventajoso que no llegue a ser injurioso y, en haciéndonos miel, comernos han las moscas.*

Los miembros del Gremio de Arrieros Maragatos dan poder a José Calvo y a Domingo de Castro para que inicien la demanda contra las villas de *Cacabelos, Ponferrada y Villafranca* “ *por los excesos de sus Ferias y los derechos de portazgos y pontazgos y que por sus excesivos derechos se han seguido a dichos traficantes y a sus caudales graves daños (...) en perjuicio del bien común y causa pública porque debían ser evitados y excluidos los tales portazgos y pontazgos y a sus portajeros imponerles graves penas*”.

*“Que cada día alteran los derechos que cobran por razón de portazgo, pues anteriormente no se cobraban más que cuatro maravedís por cada carga de cualesquiera género y hoy exigen a tres y cuatro cuartos por cada carga y otras veces mucho más, por cuyo motivo se ven precisados de hacer extravío de aquella vereda que les ocasiona notorio agravio y atraso (...) y así por cada carga de sardinas se pagan dos maravedís, seis la de zumaque-tanino utilizado por los zurradores para curtir las pieles-, uno de cada carretada de vino, diez y ocho maravedís por cada carga de azúcar y esta misma cantidad en cacao, jamones ,congrio, lienzo y baúles”.*(A. H. N . Consejos. R.C.E. 4.526).

*Solicitud de D. Bartolomé de Valcarce y Ron, Aspirante a Regidor en la villa de Ponferrada y vecino de San Esteban de Valdueza, a 10 días del mes de Diciembre del año de 1.712*

*Solicitud de D. Bartolomé:*

*D. Bartolomé de Valcarce y Ron, vecino del lugar de San Esteban de Valdueza, Gobernación de la villa de Ponferrada, en la mejor forma que haya en derecho, digo: Que D. Lope de Valcarce y Ron y D.<sup>a</sup> Francisca Macías Santalla, mis padres difuntos y vecinos que fueron de dicho lugar, por la Escritura de Capitulaciones Matrimoniales que se otorgaron para efecto de casarme con D.<sup>a</sup> María Ibias y Ron, me mandaron en el tercio y quinto de todos sus bienes y, entre ellos, en el Oficio de Regidor Perpetuo de esta villa de Ponferrada, por vía de vínculo y mayorazgo que poseyó y gozó mi padre, en el cual y más bienes de dicha mejora recibí y me pertenecen, como su hijo mayor. Y conviene a mi condición y vuestra merced, se sirva, como se lo suplico, recibir mi información sumaria de como soy hijo legítimo de D. Lope de Valcarce y Ron y de D.<sup>a</sup> Francisca Macías Santalla y de que soy hombre noble, persona apta y capaz para obtener el Oficio de Regidor Perpetuo de esta villa y otro cualquiera con que su merced fuese servido de honrarme y de que soy cristiano viejo, limpio de toda mala raza y de crítica gravedad y que los testigos que por mi parte fuesen presentados se examinen al tenor de este pedimento y para que más bien conste dicha pertenencia, exhibo ante vuestra merced testimonio de esta escritura por donde sucedí en el Oficio de Regidor a la cual dicha información v.m se sirva interponer su Autoridad Judicial y que de ella y más Autos se me dé traslado para los efectos que haya lugar en Derecho por ser Justicia que pido y juro lo necesario para ello,  
Firmado: D. Bartolomé de Valcarce y Ron.*

*Información Jurada de los testigos (3)*

*En la villa de Ponferrada, a 11 días del mes de diciembre de 1711 años, su merced el Señor Licenciado D. Juan Serrano de Espejo, Corregidor de esta villa, su Jurisdicción y Gobernación, por S.M., de presentación de D. Bartolomé de Valcarce y Ron, vecino del lugar de San Esteban de Valdueza, para información de lo contenido en este Pedimento, recibió Juramento en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y una Cruz, de D. Tomás de la Plaza, Abogado y vecino de esta villa, el cual lo hizo como se requiere, y prometió decir verdad y, siendo preguntado a tenor del Pedimento antecedente y habiéndolo entendido, dijo:*

*Que conoció a D. Lope de Valcarce y Ron y a D.<sup>a</sup> Francisca Macías Santalla, su mujer, difuntos y vecinos que fueron del lugar de San Esteban de Valdueza. Y sabe que estando casados y velados in facie ecclesiae, hubieron y procrearon, alimentaron hasta darle el estado de Matrimonio, llamándole hijo y él a ellos padres.*

*Que el mismo D. Bartolomé por sí y por sus padres y abuelos paternos y maternos es y han sido cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Judíos, Moros, Judíos Confesos, ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de los recién convertidos a Nuestra Fe Católica, Herejes.*

*Son Nobles Principales y en tal opinión y reputación han estado y está el D. Bartolomé Valcarce y Ron en esta villa de Ponferrada, en el lugar de San Esteban y en las demás partes, villas y lugares de esta Provincia del Bierzo y en la de Asturias donde habitó*

*algún tiempo D. Bartolomé con su mujer y familia y los dichos sus padres y abuelos y mas antecedentes, y por ser él de tal calidad, según va referido, y que es persona hábil y suficiente D. Bartolomé, en quien concurren las cualidades necesarias para usar y ejercer el Oficio de Regidor de esta villa de que pretende y que S. M le haga merced de la que usaba y ejercía su padre D. Lope de Valcarce, quien parece que, entre otros bienes, y por Vía de Vínculo y Mayorazgo y mejora de tercio y quinto, le mandó a su hijo el Oficio de Regidor Perpetuo de esta villa por las Escrituras de Capitulaciones Matrimoniales que otorgaron cuando hubo de casarse con D.<sup>a</sup> María de Ibias y Ron, y así es público y se remite el testigo a las Escrituras y más papeles que en razón de ello hubiere .*

*El D. Bartolomé de Valcarce es mayor de 25 años, y tal parece por su aspecto.*

*Todo lo cual digo ser la verdad, público y notorio en el Juramento que se firmó y ratificó.*

Ante mí Escribano y testigos

Francisco de la Plaza

*Auto del Sr. Corregidor de la villa de Ponferrada*

*En vista de lo cual, el Corregidor de la villa, el Licenciado D .Juan Serrano de Espejo, emitió el siguiente Auto:*



*Grabado de una Feria, s. XVIII*

Que habiendo visto toda la información de limpieza dada por D. Bartolomé de Valcarce y Ron, vecino del lugar de San Esteban de Valdueza y más Autos, por ante mí el Escribano dijo:

Que la aprobaba y aprobó como en ella se contiene y mandó que de ella se den los traslados necesarios al susodicho , la cual dicha información y traslados su merced interpuso su Autoridad y Judicial y Decreto para que valga y haga fe en Juicio y fuera de él y *Certifica a S. M, que Dios guarde, y Señores de sus Reales Consejos* que, el dicho D. Bartolomé de Valcarce y Ron es *persona hábil y suficiente para usar y ejercer el Oficio de Regidor de esta villa y otro cualquiera de que S.M. le hiciere merced y en quien concurren las cualidades necesarias, lo firmó y lo firmé,*

Francisco de la Plaza

*Los dineros suelen hacer más veces de amos que de criados*

*Lope Álvarez Cornejo, Escribano por S.M. del número, Comisiones, Apelaciones y Residencias de la villa de Ponferrada,  
Certifico y doy fe:*

Que, en el 9 de Marzo próximo pasado, ante el *Sr. Corregidor* de esta villa y ante mí Escribano, por parte de Manuela Crespo de Rueda, viuda y vecina de la misma, se presentó petición pidiendo que se le pagasen los 487 reales que se le debían de alimentos que le habían dejado Pascual Pérez e Isabel Crespo, ya difuntos, y se ejecutasen los apremios que había librado contra Pedro Rodríguez de Rivera, Administrador de los bienes de los susodichos.

Que, en poder de Antonio Rodríguez, vecino de esta villa, se hallaron 300 y más reales propios de los herederos de Pascual Pérez y se le embarguen o se le apremie a su entrega por cuenta de dicho débito.

Y, en vista de esta petición, su merced el *Sr. Corregidor* mandó que sin perjuicio del estado y naturaleza de la causa y por pleito retardado, se diese aviso a Pedro Rodríguez de Rivera y que en el *interim* y, hasta otra Providencia, se procediese al embargo que se pedía, que se comunicó a *s.m.* el Teniente de Alguacil Mayor de la villa, en cuya virtud, Antonio de Lossada, Teniente de Alguacil Mayor, el día 9 de Marzo de este presente año, embargó los 316 reales de vellón que había en poder de Antonio Rodríguez y que declaró deber a los herederos de Pascual Pérez y que Pedro Garbis se constituye en depositario, según consta de los Autos que, por ahora, quedan en mi poder y que a Pedimento de Antonio Rodríguez doy el presente.

En esta villa de Ponferrada, a 8 días del mes de Octubre de 1682 años.

*Fianza a favor de Domingo Sánchez por razón de allegarse con María López*

En la villa de Ponferrada, a 28 días del mes de Enero de 1688 años, ante mí Escribano y testigos compareció Francisco Manso, vecino de esta villa y dijo:

Que Domingo Sánchez, vecino de esta villa, fue preso en la Cárcel Real por decir que estando concertado de casar con María López, residente en esta villa y teniendo *el seso en la bragueta*, *allegábase* con ella —entraba en contacto carnal— y que, como consecuencia de las mismas, se halla preñada.

Que, por decreto del *Sr. Corregidor* de esta villa, fue puesto en libertad dando fianza a la criatura que pariese María López y asistirle al parto con lo necesario.

Y yo, Francisco Manso, otorgante, entendiendo el efecto de esta fianza y lo que hacerlo aventura por hacer propio hecho ajeno, salgo por fiador de Domingo Sánchez y que, como tal, me obligo a que el susodicho en su persona y bienes criará la criatura que pariese María López y le asistirá en el parto con lo necesario y lo cumplirá o, en su defecto, el otorgante como su fiador.

Otórgo esta fianza conforma a Derecho ante mí Escribano, siendo testigos Francisco de Muyña, Procurador del número de esta Audiencia, y Andrés López Arias, escribiente, Bernardo de la Válgoma, vecino de Magaz de Arriba, y el otorgante, al cual yo Escribano doy fe y conozco.

Ante mí,

Lope Álvarez Cornejo.

*La reconciliación debe seguir a la riña, pues no es menester buscar contiendas ni pleitos mientras tengas oportunidad de evitarlos*

Sébase que yo, D.<sup>a</sup> Catalina de Bustillo, viuda de D. Silvestre Carujo, vecino que fue y que yo soy de este lugar de San Lorenzo, Jurisdicción de la villa de Ponferrada, en la forma que más haya lugar en Derecho, doy mi poder cumplido, según se requiere y es necesario, a Francisco de Menije, Procurador de *número* de dicha villa para que, en mi nombre y representando mi persona, comparezca ante el *Sr. Corregidor* de esta villa y demás Justicias que convenga, y me defienda en la querella que contra mí, D.<sup>a</sup> Josefa Carujo de Bustillo, mi hija, y María Antonia Boto, mi criada, ha dado Pedro Arias, mi convecino, suponiendo haberle hecho a él y a Marta Rodríguez, su conjunta, malos tratos, y pida se nos suelte de la prisión en que estamos y nos dé por libres en dicha querella haciendo y presentando los pedimentos y requerimientos necesarios.

Así lo otorgo ante el presente Escribano en dicho lugar, a 2 días del mes de Agosto de 1700 años.

Ante mí,

Bernardo Martínez Álvarez.

*Apartamiento de Querella de Pedro Arias para D.<sup>a</sup> Catalina de Bustillo Barrio*

En el lugar de San Lorenzo, Jurisdicción de la villa de Ponferrada, a 31 días del mes de Julio de 1.700 años, ante mí el Escribano y testigos, comparecieron Pedro Arias, vecino de dicho lugar, y dijo que el otorgante como conjunto de Marta Rodríguez, su mujer, y por sí mismo, se querelló contra D.<sup>a</sup> Catalina de Bustillo Barrio, viuda de D. Silvestre Carujo Sarmiento, vecina de este lugar y de lo más que lo es en curso de la causa, resultasen culpados sobre malos tratos hechos al otorgante y a su mujer, y que por el *Sr. Corregidor*, de dicha villa, fue admitida y se dio la información y siguieron las diligencias y, en vista de ellas,  *fueron presas en las casas de su morada por Cárcel*, D.<sup>a</sup> Catalina de Bustillo Barrio, D.<sup>a</sup> Josefa Carujo de Bustillo, su hija, y María Antonia Boto, su criada, según consta de los Autos que pasan ante el presente Escribano a que se refiere.

Y ahora, por el servicio de Dios Nuestro Señor y porque se lo han pedido personas nobles y de buen celo en su servicio y porque, así mismo, María Rodríguez, su mujer, se halla con alguna mejoría, se aparta de la *querella* para no la seguir y les perdona cualquier agravio e injuria que las susodichas hayan inferido al otorgante y a su mujer.

Pide y suplica al *Sr. Corregidor* que sentencie y determine la querella en el estado en que ésta se encuentra y no prosiga, esto en calidad de que D.<sup>a</sup> Catalina de Bustillo Barrio pague todas las costas causadas y se causaren en dicha querella y por la pérdida de todos los daños y gastos ocasionados, así como la asistencia y salario del Médico y Cirujano que nos ha asistido y asistió a Marta Rodríguez.

Y D.<sup>a</sup> Catalina, ni sus hijos, ni criados, serán en ruidos ni pendencies contra ellos, pena de que se pueda proseguir en la querella, y Jura por Dios, Nuestro Señor y una Cruz, así como que este apartamiento y perdón no lo hace por temor.

Y, D.<sup>a</sup> Catalina de Bustillo Barrio, se obliga con sus bienes habidos y por haber a satisfacer esta Escritura, y de no ir contra ella en manera alguna, ni por ninguna causa, pena de no ser oídas en Juicio ni fuera de él y pagar todas las costas y daños que se causaren

Ante mí,

Bernardo Martínez Álvarez



*Plaza Mayor de la villa de Ponferrada, s.XX*

*Si bien enriquecerse con lo ajeno debería suponer empobrecerse en lo propio, ello no constituyó impedimento para que Gaspar Rodríguez diese fianza de los Tejedores de la villa de Ponferrada*

En la villa de Ponferrada, a 24 días del mes de Octubre de 1.701 años, ante mí Escribano y testigos compareció Gaspar Rodríguez, vecino de esta villa y dijo:

Que Felipe de Arroyo, Escribano de su Majestad y del Ayuntamiento de esta villa, dio comunicación contra Juan de la Riguera, Anastasio Doncos de la Magdalena, Tirso Rodríguez, Tirso de la Riguera, José Manuel Rodríguez, Benito Rodríguez Quiroga y Antonio de Brañas, todos ellos vecinos de esta villa, sobre suponer que compran por sí los lienzos y estopas para los mercaderes y tratantes que vienen a hacer los oficios de estos géneros a esta villa, así como otras cosas que constan en la denuncia y que se refieren a cierta información sumaria.

Es por lo que se les ha puesto presos en la Cárcel Real de esta villa, a la vez que se les toma confesión. En vista de las mismas, el *Sr. Corregidor* dio Auto para que fuesen sueltos mediante fianza de prisión pero, para que tenga efecto, el otorgante ha de pagar las fianzas y juzgados en las vías y formas que dice el Derecho.

Así, el otorgante, Gaspar Rodríguez, haciendo deuda de hecho ajeno en el suyo propio, sale, en este tenor, por fiador de los susodichos, por lo que se obliga con sus bienes muebles y raíces, habidos y por haber, a que los susodichos estarán a Derecho y Justicia en esta causa, y pagarán cuanto contra ellos fuere juzgado y sentenciado en todas las Instancias y Tribunales.

El otorgante no firmó porque dijo no saber escribir, al que yo Escribano doy fe y conozco.

Ante mí y testigos,  
Felipe de Arroyo

Porque no estaba dispuesto a ser tomado por majagranzas y estar en consejas, D. Alonso Montenegro, año de 1.731, dio poder a D. Bartolomé Tejero hijo y padre, vecinos de la ciudad de Segovia.



*Civitates Orbis Terrarum: Castigo para alcahuetes y cornudos, s. XVI*

Pase que yo, D. Alonso Montenegro, vecino de la feligresía de Santa María Magdalena de Coesis, en el Obispado de Lugo, Reino de Galicia, y estante al presente en esta villa de Ponferrada, digo:

Que por uno de los días del mes de Marzo pasado de este presente año, compré en dicho Reino de Galicia, 38 bueyes para el *Gasto y Consumo de los Abastos al Sitio de Valsain*, y pasando con ellos por esta villa, por D. Diego Núñez de Villagroy, vecino de ella como *Arrendatario de la Renta de Cientos*, se intentó cobrar de mí los Tributos que suponía adeudarle y habiéndole *presentado que eran para el Real Sitio*, me obligó a otorgar *Escritura Pública de Allanamiento* para que, si dentro de 15 días no le remitía testimonio de certeza, había de pagarlos.

Ahora, con la ocasión de haber venido a la *Feria que se está celebrando en esta villa*, y a Pedimento de D. Diego Núñez de Villagroy, se me embargó mi caballo para dicha paga. Y aunque presenté testimonio en donde consta ser cierto haberse consumido dichos bueyes en el expresado *Real Sitio* y ofrecido además de ello información, así como la del *Obligado* D. Bartolomé de Otero, vecino de la ciudad de Segovia el año de 1.730 y habiendo ofrecido, así mismo *incontinenti*, fianza de estar a Derecho y pagar *Juzgado y Sentenciado*, protestando los daños y menoscabos que se me seguían y a dicho Abasto con la detención, sin embargo, y a pesar de todo ello, el *Corregidor* de esta villa dio *Auto* mandando se depositase en mano del mismo D. Diego las cantidades que importaban dichos Tributos hoy habentes y liquidados estos, me condenaron.

Sobre dicho Auto interpuse Apelación,

pidiendo testimonio para mejorarla, pero se me denegó, diciendo que no había lugar hasta haberse hecho el depósito y pagar las Costas, procediendo en todo ello con notoria tropelía.

Y, para evitar tanto oprobio y remedio, otorgo que doy todo mi poder cumplido, el que se requiere en Derecho, a D Bartolomé Tejero y a D. Lorenzo Tejero su padre, vecinos de la villa de Segovia y a cada uno y cualquiera de ellos y las veces que les pareciese, para que en mi nombre y representando mi propia persona, puedan parecer y parezcan ante S. M. *que Dios guarde*, y Señores del Real Consejo de Hacienda y demás Señores Jueces y Tribunales donde convenga y pidan se les despache *Real Provisión* para que se remitan los *Autos originales* y se me suelte, en caso de tenerme preso, desembargue el caballo y otros cualesquiera efectos que me estuvieren embargados y libremente, sin costa alguna y, al dicho *Corregidor* y al referido D. Diego, se les condene en las *Costas* y *Daños* que me han ocasionado y en una buena multa por la tropelía y notoria pasión con que han obrado.

Otorgo este Poder ante el presente Escribano de la villa de Ponferrada, a 11 días del mes de Junio de 1.731 años, siendo testigos D. Manuel Antonio de Arteaga, D. José de Busto y Coronas, Presbíteros, y Tomás González del Río, vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo Escribano doy fe y conozco, lo firmo,

Ante mí,

Antonio Varela Pardo

*Algunos delitos pretenden destruir a quienes representan el bien y honor de los ciudadanos, aunque es bien cierto que es vano el intento de volver blanco lo prieto*

Jerónimo Rodríguez de Losada, vecino de la villa de Ponferrada, digo:

Que en el día 6 del corriente mes de Febrero, hallándome en la villa de Vega de Espinareda para la ejecución de cierto despacho a mi encomendado por el Sr. *Corregidor de la villa de Ponferrada*, a efectos de la ejecución y cobranza de los maravedises que la referida villa de Vega de Espinareda estaba debiendo a esta Tesorería por el Derecho de Millones y Tercio de fin de Diciembre del año próximo pasado, por parte de D. Luis Blanco, vecino de Vega de Espinareda, sin causa ni motivo legítimo me provocó e injurió gravemente, diciendo que si iba a la *Cobranza de Tributos* llevaría los 400 maravedises, y que no perdonaría nada, pero que no fuese a decir a su mujer que le habían querido azotar en aquella villa, a lo que respondí que, en aquel lugar ni en otro alguno, había dicho cosa semejante y que, por decirlo le engañaba, pero que si fuese otro diría que mentía.

Sin que precediesen otras razones ni motivo alguno, el referido levantó la mano para darme una bofetada, lo que hubiera ejecutado si no le hubieran detenido algunos de los presentes y, viendo que no había podido ejecutar su intento, *levantó una hoz de rozar* que traía en las manos y con ella fue a darme y, al tiempo de ejecutar el golpe, se la arrebató Gregorio Martínez España, *Escribano* de aquella *Merindad* que, a no haber fallado su intento y cólera, me hubiera muerto.

Después, viendo que no había podido ejecutar su intento, trató denigrar mi buena fama, crédito, opinión y conocida calidad, *llamándome pícaro, villano, judío, gato; que me bastaba con ser de la tierra donde se cagaban en la Hostia Consagrada.*

Habiendo cometido tan grave y atroz delito, vengo en pedir las penas dispuestas por Derecho y, en vista de su arrojo y tan grave injuria, intenté dar querrela criminal contra el referido, la que suspendí teniendo presente que al ser persona poderosa, además ser tío carnal de la mujer de D. Juan de Oviedo, Merino y único Juez de aquella villa y su

Jurisdicción, por cuya razón tengo las presunción de que le favorezca, quedando así violado mi crédito y sin el castigo condigno, lo que no es justo.

Para redimir tal ultraje, doy todo mi poder, el que se debe dar en Derecho y es necesario, a D. Martín de Calonje, Procurador, pidiendo se me libre *Real Provisión* para que la *Justicia Realenga* más cercana a Vega de Espinareda, conozca en la causa y me admita la querrela que intento dar contra D .Luis Blanco y la sustancie.

Que, a su vez, apremie a los testigos que, por mi parte, fueren presentados y, para ello, se le dé *Comisión y Facultades* para recibir *Información Sumaria* y que, por ello, salga de su *Jurisdicción* a donde fuese necesario, y hecha me la entregue con los originales para usar de ellos en el *Tribunal que me convenga*.

Otorgo el presente Poder ante el Escribano en la villa de Ponferrada, a 15 días del mes de Febrero de 1.732 años.

Ante mí y testigos,  
Antonio Varela Pardo.

*Entre Cristianos Viejos siempre cabe lugar para la virtud y el compromiso*



*Cárcel Real y Residencia del Corregidor, s .XVI /XVIII*

En la villa de Ponferrada, a 30 días del mes de Diciembre de 1.731 años, Roque Núñez, *Teniente de Alguacil Mayor de la villa y Alcaide de la Cárcel Real* de la misma, ante la imposibilidad de poder atender y administrar la *Cárcel Real*, convengo con Manuel de la Mora, vecino de la villa, *avalado por su fiadores, deudores y pagadores* ,en calidad de fianzas legas, a que durante el tiempo de un año o más, *se compromete en la asistencia, cuidado y vigilancia de la Cárcel* ,así como a percibir todos los *derechos y emolumentos* que, por razón de *carcelaje*, le pertenecen , a la vez que se obliga a responder de *todos los daños e incidencias* que, por causa de *morosidad o negligencia en el ejercicio y administración de la misma* y que, como tal Alcaide, le corresponden y

pueda ocasionar, obligándose por todo ello con todos sus bienes y raíces habidos y por haber, a hacerse cargo de todos los daños.

*Recibirá como presos a todas las personas que, en calidad de presos, se le entregaren, quedando los mismos bajo su guardia y custodia, cuidando de que no hagan fuga ni rompimiento. Y si algún/os presos hicieren fuga, habrá de responder por los mismos en cada caso y tiempo cuando Juez competente le pida explicación, dejando siempre en paz y a salvo a Roque Núñez.*

*Cuidará del aseo y limpieza de los calabozos y cuartos de la prisión, sabiendo que estas cosas sirven, en lo posible, de alivio a los presos, por lo que, en manera alguna, se les pondrá en lugares inmundos, ni se causará agravio a su condición de presos, cumpliéndose cuanto es obligado en Derecho y que ello es de su competencia y oficio, pagando, por contra, las multas que por el Sr. Corregidor o Juez competente se le impusieren por faltar a estos supuestos o bien por no dar cuenta de los acontecimientos habidos en la Cárcel, bien por haber concedido libertad o soltura sin que hubiere lugar para ello, haciéndose cargo, en ese supuesto, de las costas y daños a que hubiere lugar.*

Ante mí Escribano y testigos,  
Manuel Beltrán de Izana

*Si alguno tiene un dolor en el cuerpo y no lo siente, es que su cerebro anda perturbado.*

En la villa de Ponferrada, a 12 días del mes de Enero de 1.736 años, ante mí Escribano y testigos infrascritos comparecieron presentes *Andrés Zeleiro y Diego de Freijo*, vecinos de la villa y dijeron:

Que hallándose presos en la Cárcel Real de esta villa D. Antonio Fernández Maldonado, vecino de Bembibre y D. Nicolás Arias, soltero y natural de ella, hicieron fuga de la Cárcel en la noche del día 26 de Diciembre del año próximo pasado, sobre la cual el *Sr. Teniente de Corregidor de la villa hizo Cabeza de Proceso.*

Con motivo de asistir el Teniente de Alcalde a dicha Cárcel, a José Rodríguez Canedo, vecino de esta villa, se le puso preso en un Calabozo porque hoy, en el día de la fecha, se dio petición relacionándolo con lo referido.

*Pero José Rodríguez Canedo se hallaba padeciendo muchos dolores y malos humores en su cuerpo, por lo que de mantenerle en la prisión se podía morir, por cuya atención se concluyó mandarle soltar bajo fianza.*

Para hacerlo conforme a Derecho, el *Sr. Corregidor* le mandó dar la fianza en la que se ofreció a restituirse a la prisión y que se le llevasen los Autos, cumpliendo así con el tenor del presentado decreto, pues ciertos y sabidores los otorgantes de la fianza y del riesgo a que se exponen y del Derecho que en semejante caso les pertenece, por el tenor de la presente y bajo la mancomunidad dijeron que salían por fiadores de José Rodríguez Canedo, obligándose con sus personas, bienes presentes y futuros a que José Rodríguez se volvería a la Cárcel y Prisión en que se halla, cuando se lo mandase el *Sr. Corregidor*.

Y pagará lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas las Instancias, sin contienda de Juicio y, en su defecto, lo pagarán los otorgantes, fiadores y principales pagadores.

Ante mí y testigos, y los otorgantes a quienes doy fe y conozco, lo firmó el que supo y por el que no, un testigo,  
Antonio Varela Pardo.

*Porque es siempre más fácil caer en peligros que desembarazarse de ellos, fue por lo que Roque Quiroga entendi6 que debia dar Fianza Carcelera en favor de Jos6 V4zquez*

En la villa de Ponferrada, a 5 d'as del mes de Agosto de 1.733 a'os, ante mi Escribano y testigos infrascritos parecieron presentes, Roque de Quiroga, vecino de esta villa, diciendo que en el d'ia 22 de Mayo pasado de este presente a'no, por el Sr. Corregidor de esta villa y por mi testimonio, se hizo *Causa de Oficio y Cabeza de Proceso* contra Jos6 V4zquez, vecino de esta villa, porque habia dado con un cuchillo o pu'nal en la parte izquierda ,cerca del bazo, a D. Antonio de Castro y Carrera, Presb'itero, vecino de ella y que result6 haberle hecho una gran herida por donde echaba mucha cantidad de sangre, y habi'ndosele tomado confesi6n a dicho Jos6 V4zquez en la C4rcel P'blica de esta villa, hoy d'ia de la fecha, *present6 cierto Pedimento haciendo relaci6n de que se hallaba enfermo con peligro de muerte y que, para su cura, convenia el que se soltase de la C4rcel bajo fianza carcelera que ofrezca y se pidi6 que el M6dico Titular de la villa y Jos6 Mart'nez Rey, Cirujano, vecino de ella, por haberle reconocido, lo declarasen y lo soltaren de la prisi6n en que se hallaba, luego y sin dilaci6n alguna porque en el calabozo se podia agravar el accidente de c6lico, peligroso por naturaleza, y se le diesen los medicamentos conducentes a su curaci6n.*

Se provey6 *Auto* mandando fianza lega llana y abonada a satisfacci6n del presente Escribano, por la que salia y sali6 por fiador de Jos6 V4zquez en la expresada raz6n y se obligaba con sus bienes presentes y futuros y se le mande por el Sr. Corregidor u otro Sr. Juez competente y, en su defecto, lo cumplir4 y ejecutar4 el otorgante como su fiador, para lo cual hace de deuda y hecho ajeno suyo propio.

Y para lo hacer por firme, dio su poder a las Justicias y Jueces de su Majestad competentes que de ello le compelan y apremien, renuncia todas las leyes y fueros y derechos de su favor, y as' lo otorg6 ante m' Escribano y testigos, Antonio Varela Pardo.

*Porque de todo hay en la vi'na: uvas, p4mpanos y agraz.*

En la villa de Ponferrada y su C4rcel Real, a 24 d'as del mes de mayo de 1.758, ante m' Escribano y testigos infrascritos, compareci6 Pedro 4lvarez, soltero natural del lugar de Rodanillo y que est4 en dicha C4rcel a instancias de Lorenzo G6mez, *Juez Ordinario de la villa de Losada*, desde el d'ia 27 de Abril en que se le puso preso por la motivaci6n de que en la *fiesta de San Dictino*, que se celebra en aquella localidad, habia dado de golpes a algunos vecinos.

Pero el hecho cierto fue que al tiempo de restituirme a mi casa, pas6 por la taberna con otros amigos a refrescar el g'znate y estaba en ella *el Juez*, pero al salir me encontr6 con Manuel Gonz4lez , *Herrero de Oficio* que, haci'ndome frente, dijo: *¡ aparta Pedro, detenta a donde vas!*. Y sin que hubiese pasado otra cosa, me asi6 de las piernas y me tir6 al suelo, a la vez que daba voces veces diciendo: *¡ favor a la Justicia que matan al fiel medidor ¡, por cuyas voces acudi6 el Juez y quitando de encima al expresado Manuel ,me llev6 y puso preso en la C4rcel del lugar, amarr4ndome a un tronco con dos fuertes candados y manteni'ndome en dicha prisi6n por espacio de ocho d'as .*

*Precavido de que en las causas criminales dicho Juez no tiene Jurisdicci6n, por tocar 4sta a la Justicia Ordinaria de la villa de Bembibre, remiti6 los Autos a un Asesor quien parece que provey6 y mand6 que mi persona y Autos fuesen conducidas a esta*

*villa de Ponferrada a disposición del Caballero Corregidor, lo que ejecutó con auxilio militar, desposándome con otro y amarrados los brazos con un fuerte cordel en manera afrentosa.*

Parece que el motivo era que Agustina Álvarez, mi madre, habíase querellado ante la expresada Justicia de Bembibre cuando no procedió a la Justificación contra el expresado Juez por no concurrir conocimiento acerca de él ni limpieza de excesos criminales. Me incriminó en diferentes causas de las que no he tenido noticia y, en caso de que alguna se haya determinado, ha sido en mi ausencia por lo que no se me puede sentenciar ni apercibir.

Por tanto, para ejercitar las defensas, en caso de que se hayan remitido a la Chancillería con los Autos obrados por dicho Juez de Losada y este Corregidor, otorgo que doy todo mi poder cumplido, como se requiere y es necesario en Derecho, a D. Bernardo de León y Huerta, Procurador en la Chancillería para que en mi nombre comparezca ante los Señores Gobernador y Alcaldes de la Sala del Crimen, y se declaren nulos los Autos Criminales incriminados por dicho Juez de Losada y los seguidos por el Corregidor de la villa de Ponferrada de su Jurisdicción y que se determinen al Corregidor de Bembibre que es a quien corresponden y que, en atención a lo largo de la prisión que he padecido, se me suelte libremente, al menos bajo fianza, y que multe al expresado Juez y aperciba en todas las costas presentes.

Ante mí Escribano y testigos,  
Ignacio Gazalla de Lavandeira

*Así como es inútil esperar que las águilas críen pichones, del mismo modo no conviene vivir desprevenido*



*Mercado en la Plaza Mayor de la villa de Ponferrada, s. XX*

Antonio de Castro, vecino de esta villa de Ponferrada, en la forma que más haya lugar en derecho, digo:

Que con el motivo de haberse *Encabezado el Gremio de Mercaderes* de la villa con la parte de su Ayuntamiento por lo que mira a los tributos que correspondían a la venta de sus mercaderías y comercio, y con la obligación de administrar el Abasto de Aceite y

Velas, presentan testimonio de las compras *al por mayor* ante la Justicia para que diese los precios de su venta *al por menor*.

Se me nombró por Diputado afín de su Administración y con efecto puse a Pascual López Lobo, mi convecino, en primero de enero del año pasado de 1.761, *vendiendo a los precios ordenados por la Justicia*.

Y en el mes de Noviembre se pasó a reconocer el Abasto de Aceite, motivando habersele dado queja, y habiendo reconocido el *canjilón*-especie de cántaro de barro o metal -en que se vendía *al por menor* y una tinaja donde había mayor porción, pero por la sola declaración de un hombre de la Tierra de Toro que, accidentalmente se hallaba en esta villa, vino en declarar que se *hallaban algunas borras en los dos bajos*.

D. Domingo Orbaneja, *Corregidor interino*, multó a Pascual Lobo en 66 reales de vellón que le fueron exigidos rebajando dos cuartos en libra del precio que había dado el *Corregidor anterior* al principio de dicho año y, en aquel mismo día y hora en que se hizo la rebaja pero, por no tener las medidas referidas, Pascual Lobo dio por menor un poco de aceite a Martín Fierro pero, por la persuasión de un Capitular que le remitió por este pretexto, le volvió a multar D. Domingo Orbaneja en otros 20 ducados, cuyo *Auto y multa se efectuó en el mes de noviembre*.

Pero el Domingo, día 28 del corriente mes de Marzo y en las Ferias de Junio, estando en la Plaza Pública, me reconvinó el Licenciado D. Jacobo de Seijas, actual *Corregidor*, para que aportase los 20 ducados de multa. Le respondí urbanamente que yo no estaba multado en ellos y menos aún era responsable, sin embargo, y a pesar de ello, se me puso preso en la Cárcel, habiendo mandado que me acompañase a ella el presente Escribano, causándome con todo ello mucho atropello y sonrojo a mi persona por entender las gentes que había cometido algún delito grande.

En este estado, presenté *Pedimento firmado por Abogado conocido* concluyendo en él que se me oyese en *Audiencia* y soltase con fianza y, en su defecto, para redimir mi legitimación, señalé mis bienes y las mercancías que había en mi tienda y comercio y se vendieran en pública almoneda o fuera de ella, y se hiciese el pago de la multa.

Pero el Sr. *Corregidor* determinó que no había lugar a ello, por lo que pedí testimonio de Ignacio Gazalla de Lavandeira, Escribano, dando este dinero pero no mandó dar el testimonio que se pedía para que accediese al decreto, e inmediatamente dio orden el *Corregidor* para que no se extendiese sino más bien el correspondiente a los Autos, haciéndome la forzosa con el perjuicio y gravamen de la Cárcel para que aporte la multa, causándome con ello un considerable daño por no poder asistir a la administración de mi lonja, casa y bienes.

Para remedio de ello, otorgo todo mi poder cumplido y bastante, el que se requiere y es necesario en Derecho, a D. Francisco López Herrero, Procurador en la Real Chancillería de Valladolid, para que comparezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería o su Sala del Crimen y más Tribunales competentes y, haciendo expresión de lo relacionado en este poder, se *libre Real Provisión* para que dicho *Corregidor* me suelte de la prisión en que me hallo bajo caución juratoria o fianza de estar a derecho, y se remitan los Autos originales con citación y emplazamiento y que los Escribanos Manuel Antonio Varela certifiquen de la prisión, hora y sitio, e Ignacio Gazalla certifique del Decreto que mandó poner a la presentación de mi *Pedimento* y que posteriormente lo mandó suspender, así como pedir los *Autos del Corregidor* que los retuvo en su poder sin determinar las demás *Providencias* a que hubiere lugar.

Y así lo otorgo ante el presente Escribano en esta villa de Ponferrada, a 30 días de Marzo de 1.762, siendo testigos D. Lucas de Rueda, Manuel López Santín y Antonio de Neira, vecinos y residentes de ésta y del otorgante a quien yo Escribano doy fe, conozco, lo firmó y firmé

Ante mí,  
Manuel Antonio Varela

*De las gestiones de D.<sup>a</sup> María Josefa Lorenza Riesco y Ordóñez ante el Teniente de Corregidor de la villa de Ponferrada en el año de 1.763*

D.<sup>a</sup> María Josefa Riesco y Ordóñez, viuda y vecina del lugar de Trabazos, Jurisdicción del Cebrero, Coto de Bepa de Forios, Reino de Galicia, Provincia de Lugo, ante v. m. y en la forma que más haya más legal, digo:

Que Juan Antonio del Campo, mi legítimo marido que, estando enfermo en el Hospital Real de esa villa de enfermedad natural, *hizo y otorgó memoria simple de testamento que presentó con el juramento requerido*, falleció y se halla enterrado en dicho Hospital Real y, mediante el dicho instrumento legal, consta dejarme por usufructuaria de todos los bienes y otras declaraciones muy provechosas, y para que en todo tiempo tengan firmeza y validación, *suplico a v. m.* que:

Habiéndola por presentada con citación, por uno de los hijos que quedaron del referido mi marido que se halla en la dicha villa, se me reciba información de los testigos que constan en dicha memoria de ser cierto su contenido como tal instrumento público y que el presente *Escribano lo protocolice en el Registro de Escrituras Públicas* que pasen por su testimonio en este presente año y que de todo se den los traslados necesarios a la parte interesada interponiendo para todo ello su *Autoridad y Judicial Decreto* en cuanto pueda y haya lugar por ser de Justicia que pido y del Noble Oficio imploro de v. m.

*Información del Corregidor.*

En la villa de Ponferrada, a 30 días del mes de Septiembre de 1.763 años, ante el Sr. D. Benito Francisco Carballo, *Teniente Corregidor en ella y su Jurisdicción*, la dicha D.<sup>a</sup> María Josefa Riesco presentó por testigo para la información que tiene ofrecida a Francisco Barandías, Hospitalero y vecino de esta villa, recibiendo juramento ante este Escribano, por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma, diciendo, que el día 31 de Mayo pasado de este presente año, hallándose Juan Antonio del Campo, que así dijo llamarse y ser vecino del lugar de Trabazos, Obispado de Lugo, enfermo en el Hospital Real de esta villa, de enfermedad natural que Dios Nuestro Señor fue servido de darle, y en su sano y cabal juicio, a lo que parecía, en presencia del Capellán del Hospital Real, el testigo y otros que para este fueron llamados y rogados, hizo y otorgó su *Memoria Simple de Testamento que fue firmada por D. Benito Fernández Presbítero, Capellán de este Hospital Real* y, habiendo fallecido bajo dicha disposición se halla sepultado en el cementerio del mismo .

Esto declaró el testigo bajo Juramento, que es de la edad de 52 años, poco más o menos, y no lo firmó porque dijo no saber. Firmolo s. m. y yo Escribano en fe de ello. *(Sigue el testimonio de otros dos testigos).*

Ante mí,  
Manuel Antonio Varela

*Aquel Arriero de Villanueva de Valdueza creía a pies juntillas que la suspicacia y el caldo de gallina no podían causar daño a nadie*

En la villa de Ponferrada, a 16 días del mes de Julio de 1.767, ante mí Escribano y testigos compareció presente Manuel Prieto, de Oficio Arriero, vecino del lugar de Villanueva de Valdueza, en esta Provincia del Bierzo, y dijo:

Que pasando por esta villa con sus caballerías cargadas de Sardinias, dejó una carga en casa de Vicente González, vecino de esta villa, para volver a recojerla por causa de haberse hallado enferma una de sus caballerías y así poder conducirla a la villa de La Bañeza donde la tenía ajustada, con la expresa condición de que la había de poner en dicha villa la víspera del Corpus.

Habiendo seguido viaje para dicha villa, envió a un hermano suyo para que, recogiendo dicha carga, saliese con ella al camino y así poder cumplir el trato. Pero ocurrió que siendo la noche, le salieron a su hermano al camino: Bartolomé García, vecino de esta villa, acompañado de su mujer y su hijo, quitándole la carga de sardinias y la caballería en que la transportaba.

Las sardinias están retenidas en su poder por el motivo de que éste otorgante le era deudor de unos maravedís. Consumada la retención por Bartolomé García, éste se dirigió al *Teniente de Corregidor de la villa* a que se compeliere a este otorgante a que jurase y reconociese una *Cédula de Obligación* que le había hecho y que, para ello, se Librase Requisitoria para el Juez de su domicilio que lo es del lugar de Villanueva de Valdueza.

Pero el otorgante recurrió ante el *Teniente de Corregidor* y declinó su Jurisdicción en la que decía debía reconvenirse en pagar los *alquileres y el lucro cesante*, quedándose la carga de sardinias en poder de Bartolomé García, porque era bien cierto que dejó de beneficiarse por causa de la retención, y el Auto Ejecutorio que mandaba retener la caballería y la carga era de notoria nulidad y, no debiendo someterse el otorgante al criterio del *Teniente de Corregidor*, ni renunciar a su propio fuero y domicilio, por ser impropios semejantes excesos, otorga que da todo su poder, según Derecho, a D. Antonio Gómez Villavedón, Procurador en al Real Chancillería de Valladolid, para que comparezca en nombre de este otorgante ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería y pida se le mande Real Provisión sobre lo referido y, en su vista, se condene al expresado Bartolomé García a la restitución de la caballería y a que pague los alquileres hasta el día de la entrega, así como el importe de la carga de sardinias y las costas causadas.

Siendo testigos D. José Valcarce, D. Francisco Marín y Ulloa y D. José Buelta y el otorgante de ella que doy fe, conozco, lo firmó.

Ante mí,

Ignacio Gazalla Lavandeira

*A pesar de que somos más diligentes en curar los males físicos que los morales, lo cierto es que la necesidad nos obliga a hacer lo que no quisiéramos*

En la villa de Ponferrada a 4 de Noviembre de 1.768, ante mí Escribano y testigos que abajo se expresarán, pareció presente D. José Méndez, vecino del lugar de San Lorenzo, Jurisdicción de esta villa de Ponferrada, y dijo:

Que como *Algebrista* de profesión que es-*compostor que trata de restituir los huesos dislocados a su lugar-*, asistió a Manuel Bugallo, vecino del lugar de San Esteban de

Pedre, Jurisdicción de Montes, en el Reino de Galicia, Arzobispado de Santiago, en la curación de una pierna.

Pero Manuel Bugallo, por hallarse entonces sin dinero, le otorgó Escritura de Obligación en valor de 250 reales de vellón.

Hasta el presente, el expresado Manuel Bugallo se halla ausente, sin dar noticias de su paradero y sin satisfacer la expresada cantidad.

Por lo mismo, otorgo todo mi poder cumplido, el que en Derecho se requiere y es necesario, a Manuel de Bouzas, vecino del lugar de San Esteban de Pedre, tan sólo para diligenciar y no más, para que en nombre de este otorgante reciba y cobre los expresados 250 reales del mencionado Manuel Bugallo y de ellos le dé y otorgue el recibo o carta de pago correspondiente y, siendo necesario pueda comparecer y comparezca ante la Justicia de dicha Jurisdicción de Montes y otras cualesquiera o que en Derecho pueda y deba, haciendo todos los Actos Judiciales y Extrajudiciales que para la cobranza necesitara, y así poder diligenciar la deuda.

Son testigos: D. Lucas de Cangas, D. José Courel y José Gazalla, vecinos de esta villa. Yo el otorgante lo firmo,

José Méndez

*Los hombres honrados no tienen por qué arrepentirse de serlo*

Pase como nos José Fernández Vicente, como marido legítimo de Felipa Gerbolés, mi mujer, y Francisco Carballo y Lucía López, viuda y vecinos de esta villa, por lo que a cada uno nos toca, decimos que:

En el año pasado de 1.764 se nos sacó por Apremio y Mandamiento Judicial cierta porción de trigo para las raciones de las tropas que por esta villa transitaban, entregándose la misma especie y cantidad en pan cocido que recibió el Procurador General de esta villa, que lo era entonces D. Francisco Bueta y había providenciado el Licenciado D. Juan Francisco Romero, *Corregidor interino* que se hallaba por aquel tiempo embarazado en el lugar de Dehesas, de esta Jurisdicción, para proveer la cantidad de grano por D. Tirso González, vecino del lugar de Campo, para socorro del pueblo dada la carestía de granos que se experimentaba y que, por orden del Sr. *Corregidor*, se nos mandó dar y dio a cada uno la porción de trigo en grano que se había dado en pan cocido, con lo que quedamos satisfechos y, por lo mismo, no se nos pidió mi reconvino paga alguna hasta el presente.

Pero, por parte de D. Tirso Romero, Presbítero, vecino de esta villa, y como tutor y curador de los hijos menores que quedaron de D. Juan Francisco Romero, se nos exige y demanda que le demos y paguemos el trigo, así como su importe con el pretexto de tenerlo que satisfacer a D. Tirso Romero.

Y porque no es justo que perdamos dichas porciones de trigo que hemos dado apremiados por la Justicia, ésta debe pagar lo que sacare y mandare.

Por lo mismo, otorgamos todo nuestro poder, como se requiere en Derecho y es necesario, a que D. Jerónimo Antonio Hernández, Procurador en esta Audiencia, para que comparezca ante el Sr. *Corregidor* de la villa y demás Señores Jueces y Tribunales, según convenga, a que nos defienda en el juicio y demanda en este asunto contra la demanda puesta por D. Tirso Romero sobre la paga del trigo, y se nos dé por libres de semejante paga, pues el trigo fue dado con orden de D. Juan Francisco Romero que, como tal *Corregidor interino*, se hallaba comisionado para suministrarlos a la tropa y a cada uno de los que tenía adelantados.

Ante mí Escribano y testigos,

Manuel Beltrán de Izana

*Santiago García, Maestro de Niños y vecino de esta villa, creía que Juan Gómez, vecino de Agadán, era acreedor a un voto de confianza y fianza*

En la villa de Ponferrada, a 12 días del mes de Octubre de 1.769 años, ante mí Escribano y testigos, compareció Santiago García, Maestro de Niños, y dijo:

Que en Juicio verbal determinado por el *Sr. Corregidor* de esta villa, se puso preso a Juan Gómez, vecino del barrio de Agadán, a petición de un hombre del que se ignora su nombre y apellido y que dijo ser del lugar de Torre, de *Oficio de Pedrero*, sobre suponersele que el citado Juan Gómez le extrajo una *Piedra del Molino* que dice tenía en el Campo de la Cruz de esta villa.

Haciendo la petición para que se le soltase, cumpliendo con lo mandado y afianzado se le pusiese en libertad, pero noticiosos de su otorgamiento y del riesgo que corría la fianza y de lo que en este caso le puede sobrevenir, Santiago García, Maestro de Niños, salía y salió por fiador del referido Juan Gómez, a que este estará a Derecho y Justicia en la expresada causa, y pagará todo cuanto contra él fuere juzgado y sentenciado en todas las Instancias y Tribunales y, cuando así no lo cumpla, este otorgante, como tal fiador y principal pagador y obligado como se constituye, lo hará y pagará de sus propios bienes y hacienda.

Son testigos: Jerónimo Botto, vecino de Toral, Arturo García, vecino de San Julián de Olego en Galicia, y José Méndez, vecino de esta villa a quien yo doy fe, conozco y lo firmo.

Ante mí,

Gregorio Fernández Blanco

*Del mismo modo que los gusanos repelentes advierten de su peligrosidad, otro tanto ocurre con las pestilencias*

Sébase que yo, Agustín Gerbolés, vecino de esta villa de Ponferrada, otorgo que doy todo mi poder cumplido, como se requiere y es necesario en Derecho, a Antonio José Arias, Procurador de esta Audiencia para que, en mi nombre y persona, me represente ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales que convenga, y prosiga en la denuncia que tengo dada contra D. Antonio Blanco Guerrero, *Administrador del Real Alfolí* de esta villa, para que retire el *caño de piedra o vaciadero* que ha puesto en la pared de la casa de su habitación, donde jamás lo hubo y porque, de permitirlo, se me sigue notorio agravio y perjuicio por estar frente a la casa de mi habitación y puerta principal y junto *al banco* que tengo allí y en el que me ejercito con mis oficiales en el *Oficio de Herrador y Albeitería* y que, por la proximidad, no solo es corriente percibir los malos olores sino que también me hallo expuesto a que las *aguas infectas caigan sobre mí y otras cualesquiera personas y caballerías, por ser calle pública y de tránsito de uno a otros reinos*, y seguirse iguales perjuicios a los transeúntes.

En la villa de Ponferrada, a 13 de mayo de 1.769 años.

Ante mí y testigos,

Gregorio Fernández Blanco

*Cuando la orina es turbia y parecida a la de los jumentos, el organismo advierte que es llegado el momento de tener especial cuidado con la salud*

En la villa de Ponferrada, a 1 de Abril de 1.777, ante mí Escribano y testigos, compareció *D. Joaquín González*, vecino del lugar de Campo, de esta Jurisdicción y dijo:

Que habiéndose dado querrela en este Tribunal por *D. José Verdial*, *Pro-Vicario* de dicho lugar, contra *D. Baltasar González Cuéllar*, vecino del, contra su hijo, *D. Juan Antonio*, y la criada llamada *Isabel*, por haberle injuriado de palabra y obra en la tarde del Jueves Santo pasado de este año, se le admitió querrela a *D. José Verdial* tras recibirle información.

El otorgante, *D. Joaquín González*, que da fianza en dicha causa, confiera ser y es sabidor del derecho que en este caso le pertenece, y se considera por fiador de *D. José Verdial* en la citada razón y causa, obligándose con su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, a que el sobredicho estará a Derecho y Justicia en la referida querrela, en todas las Instancias y Tribunales y, si le condenaren, en todas las costas u otras, las pagará inmediatamente y, donde no, el otorgante.

Ante mí y testigos,  
*Antonio de Carús*

*D. José Verdial*, *Presbítero*, vecino del lugar de Campo y *Pro-Vicario* de su *Cura Párroco*, otorgo que doy todo mi poder cumplido a *D. Miguel Santín*, Procurador en esta Audiencia, para que, en mi nombre y representando mi propia persona, comparezca ante el *Sr. Corregidor* contra *Baltasar González Cuéllar*, vecino del lugar de Campo, contra su hijo *Juan* y la criada llamada *Isabel*, sobre haberme ido a provocar la tarde del Jueves Santo de este año en la Ermita del referido lugar en querer sacar, como sacó de ella, *D. Baltasar el Crucifijo*, a pesar de estar lloviendo a la hora de la Procesión y poniéndose delante de mí y dándole vuelta al rostro me alcanzó, diciéndome que aquel era el Santo que me había de juzgar, así como su hijo me sacudió un bofetón y pechugones echándome contra las zarzas de un huerto que era bastante profundo y rasgándose la uña del dedo mayor de la mano izquierda por donde eché bastante sangre, y la criada diciendo que la lástima era no haberme quitado la vida y que todavía no estaba libre, injuriándose con muchas palabras.

Por lo demás, y que figura en los Autos, se castigue a los sobredichos según sus delitos y excesos, costas y fianzas.

Así lo otorgo ante el presente Escribano, en esta villa de Ponferrada, a 5 de abril de 1.777.

Ante mí y testigos,  
*Antonio Javier de Carús*

*Las desgracias en la hacienda requieren de medicinas amargas, tales como la fortaleza y la perseverancia*

En la villa de Ponferrada, a 1 de Agosto de 1.783, ante mí Escribano y testigos, pareció *José Fernández Suárez*, de esta vecindad, hijo de *José Fernández*, también de ella y dijo:

Que a instancias de D. Manuel Tejedor, uno de los individuos del Gremio de Comerciantes de esta villa, se ha despachado ejecución el 29 de Julio del próximo pasado, contra el mencionado su padre por la cantidad de 2.062 reales y 23 maravedises de vellón, procedentes de los Tributos adeudados en el Abasto de Aceite, Velas y más especies agregadas en el año pasado de 1.780, e igualmente por las Costas y más Derechos causados y que se causaren hasta que tuviese efecto el pago.

Y habiendo practicado a este fin las diligencias de traba y embargo de bienes, por no haberse conceptuado ser los suficientes y cuantiosos, se le mandó, en fuerza del contenido, el Mandamiento de Ejecución por el sujeto a quien se cometió afianzase el saneamiento y, por defecto de esto, se le puso preso en esta Real Cárcel en donde se halla, en cuyo estado ha presentado Pedimento y solicitando, entre otras cosas, se le concediese soltura libre o, a lo menos, bajo de caución juratoria para ocurrir al recogimiento de sus frutos, lo que se estimó bajo fianza carcelera y, para que tenga efecto este otorgamiento, cierto y saber de su derecho y de lo que en este caso le compete haciendo como hace de deuda y negocio ajeno suyo propio, salía y salió por fiador de su padre en la expresada razón, obligándose con su persona y bienes muebles, raíces, habidos y por haber a que, si después de pasados los tres días por la providencia dada al citado pedimento, se le ha mandado soltar, se restituya a la expresada Cárcel Real sin dilación alguna.

Renuncio a todos los Fueros y Derechos de mi favor, y por firme así lo otorgo ante dicho Escribano en la villa de Ponferrada

El otorgante y testigos,

Ante mí, Sin terminar

Manuel González Varela

### *La pedrada de un arriero maragato*



*Plaza de la Constitución de la villa de Ponferrada*

D. Manuel García de las Llanas, Caballero de la Orden de Alcántara, Capitán del Regimiento de Milicias de León, Regidor Perpetuo y vecino de la villa de Ponferrada, digo:

Que habiendo comprado un caballo de mucho aprecio y estima para la expedición sobre la Plaza de Gibraltar, porque mis Jefes y Superiores me habían comunicado la conveniencia de estar prevenido, y por este motivo he conservado y mantenido el caballo con el mayor de los esmeros.

Pero una mañana el caballo sacó la cabezada y, saliendo de la cuadra, se encaminó con lozanía a la Plaza Principal de esta villa. En esta Plaza se encontraban sueltos unos machos de un Maragato que habían conducido trigo de venta. El caballo se encaró con ellos relinchando y enredando con la mayor nobleza y lealtad, sin hacer el menor daño a los machos ni a persona alguna.

Sin embargo, uno de los Maragatos enfadado con el caballo, le tiró varias pedradas al cuerpo y logró separarlo de ellos. Las gentes presentes trataron de encaminar el caballo hacia mi casa, cosa imposible por la mucha lozanía del animal que, viéndose en libertad, volvió por segunda vez a la Plaza y se encaró con los mismos machos relinchando y enredando, y todo ello sin el menor perjuicio daño u otro de los Maragatos.

Pero el Maragato colérico y con intención premeditada, le tiró dos pedradas, dándole una en la quijada y la otra en un ojo, de tal forma, que se lo arrojó fuera y, a causa del golpe, quedó arrojando porción de sangre y enteramente inutilizado para mi servicio.

Por cuyo hecho, que pareció muy mal a todos los presentes, acuso criminalmente al Maragato ante el Teniente Corregidor de esta villa quien, por pronta Providencia, se ha servido mandar arrestar a su persona y embargo de los machos y el trigo que conducían, hasta que se recibiese la justificación que ofrezca de semejante atentado.

Siendo preciso que, por la presentación de esta causa, nombre Procurador que me defienda, otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante, el que se requiere en Derecho y es necesario, a Miguel López Santín para que, en mi nombre y representación, derecho y acción, comparezca ante el Sr. Corregidor de esta villa, su Lugarteniente y demás Señores Jueces, Justicias y Tribunales que sean convenientes, y me defienda en la querrela y causa criminal, y pida se le condene en las penas establecidas por Derecho contra semejante delito, para su ejemplo y de otros, y a que me pague el precio y valor del caballo en justa tasación y en las costas causadas y que se causaren.

En la villa de Ponferrada, a 17 de Noviembre de 1.783 años.

Ante mí Escribano y testigos,

José Vereá

*Cuando de los hijos se trata, no es suficiente con respirar y gritar sino saber obrar*

José Vallinas, vecino del lugar de Villalibre, como marido y conjunta persona de Juana López, tutora y curadora de las personas y bienes de José Eduardo y María Reguera, sus hijos, que quedaron de Dionisio Reguera, su primer marido, otorgo que doy todo mi poder cumplido, el que se requiere y es necesario en Derecho, a José Núñez, Procurador del número de esta Audiencia, para que, en mi nombre y representando mi persona y derecho, comparezca ante el Sr. Corregidor de esta villa y, por Apelación, ante los demás Señores Jueces y Tribunales que convenga, y prosiga en la *denuncia de obra nueva* y en representación de los citados menores contra Andrés López, mi convecino, por estar construyendo a las espaldas otra junto a la que les pertenece, inmediata a la Iglesia Parroquial de este lugar, otra casa en donde nunca la ha habido, sí sólo un corral por lo bajo y que les priva de las inexcusables regalías de sol, aire y vistas, dejándola

totalmente inútil, por no tener otro sitio por donde recibir luces sino por una ventana chica frente a la obra denunciada.

Que, por tanto, se le condene a su demolición y a la paga de todas las costas que se ocasionaren por este atentado cometido por la innovación de tan visible y notorio perjuicio de la casa y las regalías de los expresados menores

En Ponferrada, a 8 de mayo de 1784

Ante mí Escribano y Testigos,

Manuel González y Varela

*La iracundia, como las afecciones crónicas de la vejiga, son siempre de difícil curación*

*Auto de Oficio contra D. Juan de la Riguera*

En la villa de Ponferrada y hora de las 7 de la noche del día de hoy, 21 de Febrero de 1.789 años, su merced, el Sr. Licenciado D. José Bermejo Noriega, Corregidor de ella y su Jurisdicción, que Dios guarde, por ante mí Escribano, dijo:

Que a la hora de las 6 de esta misma noche, compareció Miguel González, de esta vecindad, expresando que D. Juan de la Riguera, su suegro, hombre de altivo y desatento genio, había intentado herir con una podadera al susodicho y a su conjunta D.<sup>a</sup> Baltasara Riguera, amenazándola con dicha arma a la vez que profería que, con ella, le había de cortar el pescuezo, así como otras amenazas, lo que hubiera ejecutado a no ser por haber huido la susodicha y haberlo impedido algunos vecinos que procuraron contenerle.

Visto por su merced el cariz de los acontecimientos y para precaver otras nefastas consecuencias, el Sr. Corregidor pasó acompañado de Benito Dorado, su ministro ordinario de audiencia, a la casa de D. Juan y, habiendo preguntado por él, se le manifestó que no se encontraba allí y sí en una cuadra independiente de la casa, en la que se le encontró con una podadera que llevaba bajo del brazo.

Desde este lugar se le condujo a la Real Cárcel en la que se mostró muy desatento con su merced, a la vez que profería expresiones injuriosas, preguntando a su merced que ¿quién le había le había llevado preso y quién lo mandaba? -no obstante reconocer a su merced por Juez-, todo lo cual expresaba con el sombrero puesto y sin quererlo quitar.

Para castigar semejante delito debía de mandar y mandó que D. Miguel y D.<sup>a</sup> Baltasara, su conjunta, compareciesen y bajo Juramento declaren que el relato que va referido, como también el ministro que acompañó a su merced, diga cuanto oyó, vio y presencié y, así mismo, se reciba información de los testigos que presenciaron este lance los que señale D. Miguel y que el presente Escribano certifique de la diligencia que se practicó.

Y, en la noche del 17 del corriente, se le dio conocimiento a su merced de otro exceso que el susodicho cometió en la misma casa y con los mismos.

Que el presente Escribano certifique de las Diligencias que se practicaron y se hallan expuestas en el *Libro de Rondas* y que todo lo evacuado se traiga para, en su vista, proveer lo que fuere de Justicia y por este Auto de Oficio que su merced mando formar. Así lo dispuso, firmó y firmé,

Manuel Jerónimo Suárez

*Declaración Jurada de D. Miguel González*

En la villa de Ponferrada, a 22 días del mes de Febrero de 1789, ante su merced, el Sr. Corregidor de ella, compareció D. Miguel González, de 40 años, poco más o menos, y de esta vecindad, ante mi Escribano que tomó y recibió Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma, prometiendo decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, según el Auto de Oficio que antecede, y dijo:

Que siendo las 6 de la noche con poca diferencia del día de ayer, estando trabajando en su Oficio de Confitero, D.<sup>a</sup> Baltasara de la Riguera, su conjunta, hubo de bajar al cuarto de abajo, acompañada de la criada, en cuya oficina se hallaba su suegro, D. Miguel de la Riguera, y que al poco tiempo oyó gritar a su conjunta y, saliendo a una ventana para saber lo que ocurría, vio que su suegro profería grandes voces y que la había de matar, puesto que tenía una podadera en la mano a la vez que corría tras ella para alcanzarla .

Procurando el declarante bajar para impedir tamaña desgracia, su mujer le amonestó para que no bajara que lo había de matar, por cuyo motivo receloso de que ejecutase lo que prometía, hubo de quedarse en la casa hasta que D. Juan salió de ella.

Afirma el declarante que su suegro, desde se hace mucho tiempo y en múltiples veces, tiene desafiado al declarante y a su conjunta amenazándoles con darles muerte, por lo que, desde hace mucho tiempo y, para evitar tal lance, se ven obligados a dormir con las puertas bien cerradas, debido a las constantes amenazas de muerte .

El día 17 del corriente y, sin motivo alguno, dio bastante escándalo a la vecindad con enormes voces, pues cogiendo un vidriado lleno de inmundicias lo arrojó en medio de la sala en donde bajo ella tiene su tienda y despacho de Bulas, por cuyos motivos y otros que omite, le fue forzoso dar parte a su merced, para que se sirviese tomar las providencias que fuesen de su agrado, expresándole que de permanecer en compañía de D. Juan, se hallaban expuestos a una desgracia por el mal y sulfuroso genio de D. Juan, Todo lo cual es verdad para descargo de mi conciencia, en el que se afirmó y ratificó.

Lo firmó y, yo Escribano doy fe de ello,

Manuel Jerónimo Suárez

*Declaración de D.<sup>a</sup> Baltasara de la Riguera, de 33 años, mujer de D. Juan González, ante el Sr. Corregidor:*

Que en la noche del día de ayer, a eso de las 6 de la tarde, bajó a un cuarto para mirar un poco de grano seruendo, pero al entrar en el cuarto se halló con D. Juan de la Riguera, su padre, quien, sin mediar motivo alguno, le tiró un golpe con una podadera que tenía en la mano que, por fortuna, no le dio por haber huido a la calle dando voces.

Amenazándoles a marido y mujer, una y otra vez, que los había de matar cortándoles el pescuezo .Tanto es el miedo que tienen a su padre que, ella y su marido, han decidido dormir con las puertas de la habitación bien cerradas, a efectos de prevenir un lastimoso lance.

Del mismo tenor es la declaración jurada del testigo Benito López Dorado, ministro de la Audiencia, y de Marta Moreta, de 20 años, criada de D. Miguel González y D.<sup>a</sup> Baltasara de la Riguera ante el Sr. Corregidor y Escribano.

En el mismo día ambos declararon, ante su merced el Sr. Corregidor.

Marta manifestó que en el día de ayer, D. Miguel González, estando la testigo trabajando con sus amos, bajó con su ama, D.<sup>a</sup> Baltasara, a ver un poco de trigo y centeno seruendo que estaban en dos arcas en uno de los cuartos de abajo.

Al entrar en el cuarto vieron en el mismo a D. Juan, padre de D.<sup>a</sup> Baltasara, que preguntó a su padre qué era lo que hacía allí, respondiéndole D. Juan que iba a cortarles la cabeza a ella y a su marido. Ante tamaña respuesta, D.<sup>a</sup> Baltasara huyó escaleras

abajo, a la vez que daba grandes voces y D. Juan persiguiéndola. Todo esto con gran escándalo y alboroto, hasta que D. Juan fue detenido por unos convecinos en la calle. Por el mismo motivo, declaró Marta Moreta, que sus amos habían tomado la determinación de dormir con las puertas de la habitación bien cerradas.

En vista de las declaraciones juradas de los testigos, su merced, el Sr. Corregidor, dispuso el Auto siguiente:

Que no obstante haber sido arrestado D. Juan de la Riguera en la noche del día de ayer 21 del corriente mes, se le hace saber que para evitar alguna desgracia que, por ahora, se le relajaba la estancia en la villa y arrabales hasta que compareciese en presencia judicial, luego que su merced se desocupe de varios asuntos graves en que está entendiendo, para lo cual se les señaló la hora de las tres de la tarde del día de hoy martes. Lo mismo se le comunicó a su yerno D. Miguel González para que comparezcan en la judicial providencia.

Comparecencia de los susodichos ante su merced el Sr. Corregidor:

En la Casa de su merced, el Sr. Corregidor, en el día y hora fijados, comparecieron D. Juan de la Riguera y D. Miguel González, su yerno, vecinos ambos de esta villa.

El Sr. Corregidor les amonestó a que viviesen de forma regular sin dar lugar a quejas ni disturbios de igual naturaleza y, enterados de la amorosa amonestación que su merced les ha hecho, por bien de paz y vivir en la debida armonía, se han convenido y ajustado en que D. Juan pase a ocupar y vivir en la casa que tiene al Barrio de San Andrés, dándole D. Miguel una cama y comida, todo según su calidad y en la debida cantidad, mientras se ajusten entre ellos nombrando, a tal efecto, sujetos peritos neutrales para esta operación.

En la villa de Ponferrada, a 2 de marzo de 1789 años, comparecieron presentes ante su merced el Sr. Corregidor, según lo tienen pactado entre suegro y yerno, habiendo nombrado para ello como peritos tasadores a Pedro Viqueira y a Manuel Ríos, Maestros respectivamente de Carpintería y Cantería.

En la villa de Ponferrada, a 5 de marzo de 1789 años, Pedro Viqueira y Manuel Ríos que hicieron la tasación siguiente:

La casa en donde actualmente vive D. Miguel, sita en la calle de las Sardinias y que tiene un *canto* de cuadra al Callejo de la Aceitería Vieja, vale 20.830 reales.

Otra casa por lo bajo sita en el Barrio de San Andrés, vale 10.700 reales.

Quedaba por ajustar el valor las viñas. D. Juan y D. Miguel, su yerno, convinieron en pactar el nombramiento de otros tasadores peritos que fueron: Mauro de Prada y Juan Barredo "*el viejo*" de la vecindad de Campo que procedieron, bajo juramento, a la tasación de las fincas siguientes:

Una viña de 22 jornales en el sitio de Pedracal, su valor es de 1.750 reales.

Otra viña, un poco más abajo de la anterior, de cabida de unos 30 jornales, vale 2.000 reales.

Otra viña en el lugar de Campo, de 7 jornales en 466 reales.

Un huerto en el Barrio de San Andrés, en las espaldas de la casa de D. Juan de la Riguera, vale 450 reales.

Esta tasación la hicieron bien y fielmente los dos peritos tasadores, según su alcance y modo de entender, y para descargo de sus conciencias y juramento que fue hecho, se afirmaron y ratificaron firmándolo el que supo junto con su merced, de que yo doy fe,

Manuel Jerónimo Suárez

*Año de 1.798: Reclamación de honorarios por parte de los Cirujanos de Ponferrada por la exhumación de un cadáver en Cacabelos*



*Cirujanos, Grabado s. XVIII*

D. Santiago Grandizo y D. Lucas Pombo, Cirujanos Titulares y vecinos de la villa de Ponferrada, decimos que por la Justicia de Cacabelos se nos precisó por medio de requisitoria librada por el Corregidor de ésta a que pasásemos a aquella al efecto de hacer la exhumación del cadáver de Juan Gamallo, enterrado el 2 de Noviembre del año anterior, lo que hemos realizado para reconocer si el cadáver del dicho Gamallo había muerto violentamente por el veneno suministrado.

En este cometido, viajes y declaraciones hemos invertido dos días y una noche de camino, todo por mandato de la Justicia de Cacabelos, a pesar de haber Cirujano en esta localidad, como también en otros lugares inmediatos como Villafranca.

Se nos dijo que nuestros trabajos serían remunerados conforme a los derechos que figuran al pie de la declaración.

Hasta el presente, tanto por procedimientos judiciales como extrajudiciales, no hemos recibido remuneración alguna, disculpándose la Justicia con el frívolo pretexto de que los Autos están en consulta en la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid, obligándonos por este medio a carecer de tan justos como devengados derechos por la exposición de nuestras vidas a la hediondez del cadáver.

Por lo mismo, nombramos a D. Juan de Matta Gómez Gayoso, Procurador en la Real Chancillería de Valladolid para que libre Real Provisión y que la citada Justicia de la villa de Cacabelos proceda inmediatamente y, sin lugar a gastos, al pago de nuestros trabajos breve y sumariamente, bien de los sobrantes de Propios o de los Efectos Comunes conforme a Derecho.

En Ponferrada a 5 de Julio de 1.798, siendo testigos: D. Felipe Curiel, D. José Garrido y D. Gregorio Fernández Tapia, vecinos de esta villa y los otorgantes que doy fe y conozco, lo firmaron y firmé.

Ante mí,

Pedro Fuentes

Fuentes Documentales del

Archivo Histórico Provincial de León

Sección de Protocolos Notariales. Cajas, 2.250, 2.258, 2.280, 2.282, 2.332, 2.334, 2.335, 2.346, 2.390, 2.391, 2.400, 2.401 , 2.402, 2.490, 2.537 , 2.545, 2.547, 2.568, 2.574.